

Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Partido Acción Nacional

vs

Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Campeche

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.
Presente.

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad ha de ser reconocida por la autoridad responsable en término de lo mandado en el artículo 18 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en predio marcado con el número 72, de la Calle 47, entre Av. Gobernadores y Calle 18, C. P. 24010, Barrio Guadalupe, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; asimismo, señalo para los mismo efectos el correo electrónico pan@ieec.org.mx y el número de teléfono celular 55 7853 2858, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a demandar, en vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo CG/49/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión ocurrida el veintinueve de septiembre último.

En primer término, cumplo con los requisitos que, para la presentación de los medios de impugnación, previene el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- I. Nombre del Actor: Partido Acción Nacional.
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlas: Para este efecto señalo como domicilio el predio marcado con el número 72, de la Calle 47, entre Av. Gobernadores y Calle 18, C. P. 24010, Barrio Guadalupe, de esta Ciudad Capital; asimismo, señalo para los mismo efectos el correo electrónico pan@ieec.org.mx y el número de teléfono celular 55 7853 2858. Asimismo, designo a Lilia Citlali Hernández Gamboa, Luis Alberto Cu Flores, Onésimo Darío López Solís y/o Paulo Enrique Hau Dzul, para recibir todo tipo de notificaciones y documentos indistintamente.
- III. Acompañar los documentos que acrediten la personería del promovente: Se acompaña al presente curso copia debidamente certificada del nombramiento del promovente

con la personería con que se ostenta, además de tenerla reconocida ante el órgano responsable de la resolución jurisdiccional que se impugna, en los términos del artículo 18 párrafo 2 inciso a) y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. Acto o resolución impugnada y autoridad responsable: El presente juicio de revisión constitucional electoral se endereza en contra del acuerdo CG/49/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión ocurrida el veintinueve de septiembre último mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, candidatas independientes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2024. Se señala como autoridad responsable del acto o resolución impugnado, desde luego, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Señalar Agravios, preceptos violados y hechos en que se basa la impugnación: Estos serán precisados en el capítulo correspondiente.
- VI. Pruebas que se anexan y que fueron aportadas dentro del plazo para la interposición del recurso o bien las que el órgano competente para resolver habrá de requerir, cuando el promovente justifique que las solicitó oportunamente y no le fueron entregadas: Estas serán precisados en el capítulo correspondiente.
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Este requisito se satisface a la vista.

Con relación a las reglas particulares para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previstas en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad, se señala lo siguiente:

- a) El acuerdo impugnado es definitiva y firme, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ no requieren para su validez un acto u autorización ulterior para su validez, pues que conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche es la autoridad en la materia electoral.
- b) La resolución impugnada violenta los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, incisos g) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran la garantía del apego a la legalidad en las resoluciones electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación en el ámbito local y la garantía de la exacta aplicación de la Ley en forma genérica.
- c) Las violaciones reclamadas en los términos que señalaremos en la parte relativa de Agravios del presente juicio, son determinantes para el desarrollo de futuros procesos

¹ En adelante, el instituto electoral local.

electorales, toda vez que la pretensión de mi representado, es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, en consecuencia, se ordene la determinación del financiamiento público estatal que como Partido Político le corresponde a mi representado con base en la ley, lo cual sería determinante para el próximo proceso comicial estatal.

d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

e) Se han agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que hubieran podido otorgar la reparación que hoy se solicita a través del presente juicio electoral. El presente medio impugnativo se tramita en la vía *per saltum* habida cuenta que las circunstancias particulares del asunto justifican una excepción al principio de definitividad

Justificación de *per saltum*

A. Para evitar la pérdida de derechos ante la cercanía de un plazo fatal previsto en la Constitución local.

La proximidad de la fecha de término para que el Poder Legislativo del estado de Campeche reciba la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, dentro de la que será integrada el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos que se impugna a través de esta demanda hace que el agotamiento de la cadena impugnativa local se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

El artículo 54 bis de la Constitución local establece que el Poder Legislativo debe recibir del Ejecutivo la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos a más tardar el 19 de noviembre. Ahora bien, siendo que en Campeche el proceso electoral no ha iniciado y que sólo se computan días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, el trámite del medio concluirá, en el mejor de los casos, el día 10 de octubre y su remisión al órgano jurisdiccional ocurriría a partir del día 12, puesto que el día 11 es inhábil conforme al calendario de la autoridad judicial.

Es decir, la instancia local contaría con un plazo de aproximadamente un mes para la resolución del asunto, plazo dentro del cual mediarían al menos dieciséis días inhábiles² de

² A saber, los días 11, 14, 15, 21, 22, 29 y 29 de octubre, 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de noviembre por tratarse de sábado y domingo, y los días 1, 2 y de 3 noviembre por la conmemoración de fieles difuntos y sucesión de días inhábiles.

acuerdo al calendario oficial acordado para esta anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³.

En asuntos que imponen pronunciamientos de índole similar, entre los que pueden mencionarse el TEEC/JE/1/2023⁴ y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, el tribunal local ha requerido más de dos meses para dictar sentencia.

Bajo lo expuesto, existe una posibilidad importante de que el tema litigioso que se plantea en esta demanda sea resuelto por la autoridad jurisdiccional local fuera de los plazos máximos previstos para la integración y entrega de la Ley de Presupuesto de Egresos, lo que pone en riesgo la reparación efectiva de los derechos violentados.

B. Para evitar indebidos contratiempos en la integración de la iniciativa y la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche

El término de integración de la Ley de Presupuesto de Egresos es un procedimiento complejo en el que intervienen diversos Poderes, órganos autónomos y otras entidades públicas. Su aprobación es realizada por el Legislativo local y su trascendencia en la vida política, económica y social de la entidad es de la mayor importancia puesto que permite la planeación y ejecución de las acciones requeridas para el correcto desarrollo de las actividades a cargo del Estado y el mantenimiento de los servicios públicos.

Si bien es verdad que las altas facultades concedidas constitucionalmente a la Sala Superior le permiten ordenar la recepción de una parte de la iniciativa de ley de presupuesto fuera de los plazos previstos en la Constitución local, no menos cierto es que dicho acto afectaría la regularidad normativa y podría ocasionar retrasos en la tramitación, discusión y eventual aprobación de la ley que contiene la estrategia económica a seguir para atender las necesidades de la sociedad y mantener continuidad en la operación de las obligaciones a cargo del estado, entre ellas las de carácter administrativas y jurisdiccionales.

De allí, que se justifique la extraordinaria atención de la Sala Superior en este asunto, obviando el agotamiento de la instancia local, porque de lo contrario se corre el riesgo de afectar el proceso legislativo de un instrumento jurídico de capital importancia para la vida democrática del estado de Campeche.

C. Para fijar una línea jurisprudencial

³ El calendario oficial puede ser consultado en el sitio oficial de internet del órgano jurisdiccional, específicamente en la dirección URL siguiente: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/09/TEEC-Calendarario-Oficial-2023-05-09-2023.pdf>

⁴ La materia del litigio en el asunto precisado se circunscribía también a la interpretación del Derecho, fue presentado por la parte actora desde el 4 de enero, pero fue resuelto por la autoridad jurisdiccional hasta el 7 de marzo.

También se justifica el acudir a la vía *per saltum* porque la autoridad responsable fundamenta el apartamiento de a lo mandado en la ley electoral local en una resolución dictada por la Sala Superior, específicamente la recaída al asunto identificado con la clave SUP-JDC-63/2023.

Efectivamente, la responsable afirma en apartado 11 del capítulo de antecedentes del acuerdo impugnado que la Sala Superior determinó expresamente que en el caso de la legislación campeche vigente, para el cálculo del financiamiento público debe usarse la Unidad de Medida y Actualización y no el salario mínimo como mandata la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera, dado que existe una controversia respecto de la línea jurisdiccional de la Sala Superior que trastoca el sistema electoral de una entidad federativa, el pronunciamiento del de la Sala es indispensable a través de la sentencia que resuelva el asunto que se insta, pues ello abonará a hacer prevalecer el principio de confianza legítima.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que al derecho de mi representado conviene, al tenor de los siguientes:

Hechos

1. Publicación de la Ley. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Decreto de desindexación. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo⁷.

Los artículos transitorios tercero y cuarto establecieron tendientes a armonizar provisionalmente posibles conflictos entre leyes y otorgar a las legislaturas federal y locales un plazo para realizar la armonización definitiva. Su tenor literal es el siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

⁵ En adelante, el Periódico Oficial o POE.

⁶ En adelante, el Diario Oficial o DOF.

⁷ En adelante, el decreto de desindexación federal.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

3. Decreto de desindexación local. El 10 de junio de 2016 se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 55 de la Legislatura local intitulado Decreto para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria o administrativas que emanen de ellas, se entenderá referenciadas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)⁸.

4. Reformas a la ley electoral. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche ha sido reformada seis ocasiones, a través de sendos decretos publicados entre junio de 2017 y junio de 2023 en el Periódico Oficial.

Puntualmente, los decretos de reforma fueron los siguientes:

- A. Decreto 158, que reformó los artículos 755, 757 t 758 y adicionó una fracción VI al artículo 756, expedido por la LXII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 0453 segunda sección de fecha 8 de junio de 2017.
- B. Decreto 184, que reformó la denominación del Título Segundo “DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL” para quedar como Título Segundo “DE LOS ÓRGANOS CENTRALES, DIRECCIONES EJECUTIVAS, ÓRGANOS TÉCNICOS, Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL”; el artículo 266; Las fracciones V y XXIV del artículo 278; las fracciones VI y IX del artículo 280; y se adiciona un Capítulo Sexto denominado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL” con los artículos 290-1, 290-2, 290-3, 290- 4, 290-5, 290-6, 290-7, 290-8, 290-9, 290-10; y se deroga la fracción I del artículo 257, expedido por LXII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 0478 Segunda Sección de fecha 13 de julio de 2017.
- C. Decreto 135, que reformó las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, X, XI, XII, XIII Y XIV del artículo 4°; los artículos 5°; 6°; 7°; 8°; el párrafo primero del artículo 9°; el párrafo primero del artículo 10; los artículos 11; 12; 14; 15; 16; 17; 18; 24; 25; el párrafo primero y la fracción III del artículo 28; los artículos 29 Y 30; el párrafo primero del artículo 32; los artículos 33; 34; 37; 42; el párrafo primero del artículo 47; la fracción I del artículo 50; el artículo 51; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 54; el artículo 57; la fracción V del artículo 61; los artículos 63; 66; las fracciones III y IV del artículo 84; las

⁸ En adelante, el decreto de desindexación local.

fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X Y XI del artículo 85; la fracción VII del artículo 86; la fracción V del artículo 89; la fracción II del inciso b) del artículo 90; el párrafo segundo del artículo 91; la fracción I del artículo 93; la fracción I del artículo 95; el párrafo segundo del artículo 96; el artículo 98; el párrafo primero del artículo 100; el párrafo primero del artículo 101; las fracciones II, III y V del artículo 102; el artículo 104; los párrafos primero y segundo del artículo 109; los artículos 115; 116; 117; 124; 150; 151; las fracciones III y IV del artículo 159; los artículos 165; 181; 182; el párrafo primero del artículo 186; el artículo 190; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 209; la denominación del Capítulo Décimo para quedar como Capítulo Décimo “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES”; el párrafo primero y las fracciones I, IV, VI, X, XI, XII, XIV y XV del artículo 210; el párrafo primero y las fracciones XI y XII del artículo 217; el artículo 227; la fracción III del artículo 243; los artículos 244 Y 245; la fracción XIX del artículo 250; las fracciones II, III y IV y el párrafo segundo del artículo 251; los artículos 254; 256; 257; 258; 272; 273; los párrafos primero y segundo del artículo 275; el artículo 276; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIV, XXIV y XXXVII del artículo 278; el párrafo primero y las fracciones V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XVI y XVIII del artículo 280; el párrafo primero y las fracciones X Y XI DEL ARTÍCULO 281; el párrafo primero y las fracciones VIII, XII, XIX y XXI del artículo 282; el artículo 285; la fracción X del artículo 286; el párrafo primero y las fracciones I, II, V, IX, XI y XII del artículo 288; el párrafo primero y las fracciones I, VIII y IX del artículo 289; el párrafo primero y las fracciones I, III, VII y X del artículo 290; los artículos 292 Y 293; el párrafo segundo del artículo 294; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V, VI, VIII y IX del artículo 297; el artículo 300; la fracción VIII del artículo 303; los artículos 308; 309; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V, VI, VIII y IX del artículo 313; el artículo 316; el párrafo segundo del artículo 334; los artículosS 344; 345; 357; el párrafo primero del artículo 375; los artículos 385; 387; 388; 392; la fracción IX del artículo 394; los artículos 395; 402; 409; 413; 507; el párrafo primero del artículo 525; las fracciones I y VII del artículo 553; el artículo 560; las fracciones III y IV del artículo 566; el artículo 568; las fracciones II y III del artículo 569; las fracciones III, IV, V, VI, VIII y X del artículo 582; las fracciones V y IX del artículo 583; el párrafo primero y la fracción III del artículo 586; el párrafo primero y las fracciones III, V y VI del artículo 589; la denominación del Capítulo Segundo del Libro Quinto, Título Único, para quedar como Capítulo Segundo “DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” integrado por los artículos 600 al 602; el párrafo primero y la fracción III del artículo 601; la denominación del Capítulo Tercero del Libro Quinto, Título Único, para quedar como Capítulo Tercero “DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO” Integrado por los artículos 603 al 609; el párrafo segundo del artículo 609; el párrafo tercero del artículo 610; los artículos 611; 612; 614; el párrafo primero del artículo 621; el párrafo segundo del artículo 631; la fracción III del artículo 633; el párrafo segundo del artículo 678; el artículo 689; el párrafo primero del artículo 690; los artículos 691; 694; las fracciones II y III del artículo 695; párrafo primero del artículo 701; la fracción VIII del artículo 748; la denominación del Libro Octavo para quedar como Libro Octavo “DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA”; el artículo 755; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 756; el artículo 757; el párrafo primero del artículo 758; el párrafo primero y la fracción I del artículo759; se adicionó las fracciones

XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al artículo 4; un párrafo segundo al artículo 28; un párrafo segundo al artículo 44; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 83; las fracciones V y VI al artículo 84; las fracciones XII y XIII al artículo 85; un párrafo segundo con las fracciones I, II y III al artículo 101; un párrafo cuarto al artículo 109; un párrafo segundo al artículo 160; la fracción VII al artículo 243; una fracción XX al artículo 250; un párrafo tercero al artículo 251; una fracción XI BIS al artículo 278; las fracciones XIX y XX del artículo 280; los artículos 280 BIS; 280 Ter; 280 Quarter; 280 Quinquies y 280 Sexies; las fracciones XII y XIII al artículo 281; una fracción XI al artículo 286; una fracción XIII al artículo 288; las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 289; las fracciones XI, XII y XIII al artículo 290; un párrafo segundo al artículo 297; un párrafo segundo al artículo 313; los párrafos segundo y tercero al artículo 401; un párrafo segundo al artículo 411; un párrafo cuarto al artículo 450; una fracción V al artículo 566; un párrafo segundo al artículo 582; una fracción X al artículo 583; una fracción VII al artículo 589; los incisos e) y f) a la fracción I del artículo 594; una fracción IV al artículo 601; un artículo 601 BIS; la denominación de un Capítulo Cuarto al Libro Quinto, Título Único, para quedar como Capítulo Cuarto “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” integrado por los artículos 610 al 620; los artículos 615 Bis; 615 Teo; 615 Quarter; un párrafo segundo al artículo 641; una fracción V al artículo 690; y se derogó los artículos 110; 111; 112; 114; la fracción V del artículo 210; el artículo 246; la fracción V del artículo 281; las fracciones VII, XVI y XXIV del artículo 282; la fracción IV del artículo 633; el Libro Noveno denominado “DEL JUICIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SERVIDORES”, su Título Único, Los Capítulos Primero y Segundo, con sus artículos 760; 761; 762; 763; 764; 765; 766; 767; 768; 769; 770; 771; 772; 773; 774; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, expedido por la LXIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.

- D. Decreto 90, que adicionó un artículo 638 BIS a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, expedido por la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 1721 Segunda Sección de fecha 12 de julio de 2022.
- E. Decreto 95, que adicionó un párrafo segundo al artículo 5 y un párrafo segundo, recorriendo los subsecuentes al artículo 491 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, expedido por la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 1721 Segunda Sección de fecha 12 de julio de 2022.
- F. Decreto 236, que reformó el párrafo primero del artículo 267; la fracción VI del artículo 278; el párrafo primero del artículo 292; los artículos 295; 300; 301 y 302; el párrafo primero del artículo 308; los artículos 311; 316; 317 y 318; el párrafo primero y la fracción I del artículo 345; los artículos 374 y 390; la fracción I del artículo 416 y, el párrafo primero del artículo 533, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, expedido por la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 1935 Segunda Sección de fecha 1° de junio de 2023.

5. Calculo del financiamiento público de 2016 a 2023. Para el calculo del financiamiento público que correspondió a los partidos políticos durante los ejercicios 2016, 2017, 2018,

2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, el Consejo General del Instituto Electoral local utilizó como referencia el salario mínimo, de acuerdo a lo mandado en el texto del artículo 99 de la ley electoral local. El cálculo referido consta en los acuerdos CG/27/16; CG/24/17; CG/86/18; CG/12/19; CG/20/2020; CG/97/2021 y CG/25/2022.

6. La Legislatura local aprobó en los términos proyectados por el Instituto Electoral local el financiamiento público para partidos políticos en la Leyes de Presupuesto de Egresos correspondientes a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

7. Para el ejercicio 2023 existieron modificaciones a la propuesta realizada por el Instituto Electoral local que fueron combatidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹. En la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023, el máximo tribunal ordenó:

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023, expedida mediante el DECRETO Número 162, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. Se condena al Congreso del Estado de Campeche para el efecto de que se pronuncie sobre el presupuesto solicitado por el Instituto Electoral de dicho Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de estos puntos resolutive, tal como se precisa en el apartado VII de este fallo.

En ese esencia, la invalidez de la norma tuvo como origen el que es el resultado de actos violatorios de los principios de legalidad y de autonomía presupuestal, ya que el Poder Ejecutivo del Estado modificó el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la entidad; y el Poder Legislativo no cumplió con la obligación de ejercer su facultad con base en lo que le propone el órgano constitucional autónomo y, en su caso, motivar si atiende o no lo que le solicita éste, pero no decidir tomando en cuenta una suma introducida por una autoridad que carece de facultades para ello¹⁰.

A la fecha de presentación de esta demanda no ha sido publicado en el Periódico Oficial acuerdo, decreto u otro acto que bajo cualquier denominación de constancia del cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte por parte de la Legislatura local.

⁹ En adelante, la Suprema Corte.

¹⁰ *Cfr.* Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023, párrafo 104.

9. Acuerdo impugnado. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹¹, el Consejo General del instituto electoral local acordó el proyecto de presupuesto para el financiamiento de los partidos políticos locales utilizando como referencia para su cálculo la Unidad de Medida y Actualización Vigente, aduciendo un mandato judicial que atribuye a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el numeral 11 del capítulo de antecedentes del acuerdo controvertido se señaló textualmente:

11. Sentencia SUP–JRC-63/2023. El 26 de abril de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia SUP–JRC-63/2023 en la cual estableció que sería la UMA el valor referente para la determinación de derechos y obligaciones en el financiamiento público de los partidos políticos.

Agravios

Primero. Indebida fundamentación en el acuerdo recurrido, cuando se funda en una resolución de la Sala Superior cuyo tenor literal no contiene los razonamientos señalados por la responsable en el sentido de establecer valor referente para la determinación de derechos y obligaciones en el financiamiento público de los partidos políticos.

La responsable parte de la errónea premisa de que en la sentencia definitiva dictada Por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-63/2023 existe el razonamiento expreso en el sentido de que para la legislación del Estado de Campeche la referencia para el cálculo del financiamiento público de los partidos polacos es la Unidad de Medida y Actualización.

No obstante, la lectura integral de la ejecutoria precisada permite advertir que la Sala Superior no realizó pronunciamiento alguno que respecto cual debe ser el valor de referencia.

En el asunto en cuestión la Sala Superior abordó el estudio de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Campeche en la que se analizó si la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio 2023 vulneraba los derechos de un partido político.

Para resolver la *litis*

- a) se declaró infundado el agravio relativo a la violación al principio de legalidad, por cuanto la autoridad local cumplió con el deber de fundar y motivar el acto; y
- b) Se declaró inoperantes los planteamientos relacionados con la ilegalidad en la aplicación de la unidad de medida y actualización (UMA) para la determinación del financiamiento público para los partidos políticos en la citada entidad federativa.

¹¹ En adelante, todas las fechas corresponde a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Respecto de la inoperancia explicada en el inciso b) precedente, se abundó que el partido político actor no controvertió frontalmente los argumentos a través de los cuales el tribunal local determinó que la UMA constituía el elemento idóneo para realizar la operación para la determinación del monto de financiamiento público de los partidos.

También en la propia sentencia la Sala Superior del en claro que la deficiencia en los planteamientos del actor imposibilitaron que el órgano jurisdiccional federal estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos del tribunal responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada¹².

En palabras simples, en la sentencia no se analizó si la UMA resultaba ser o no el elemento correcto a utilizar en la determinación del monto de financiamiento público a partidos políticos.

De allí que sea indebido fundar el actor reclamado en la sentencia precisada en el apartado 11 de antecedentes del acuerdo impugnado.

Segundo. Violación al principio de confianza legítima, por cuanto el acto impugnado deja de guardar congruencia y coherencia con las actuaciones previas relativas al cálculo de financiamiento público para partidos políticos, emitidas de 2016 a 2022, sin que medie modificación legislativa, declaración de invalidez de la norma o argumentos razonables que lo justifique.

La confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa.

El caso concreto, la expectativa era que dado la existencia idéntico marco jurídico, el Instituto Electoral del Estado de Campeche utilizará como referencia para el cálculo del monto de financiamiento público a los partidos políticos el salario mínimo, como mandata el texto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. No está demás señalar que de 2016 a 2022, el Poder Legislativo al aprobar la ley de presupuesto aprobó el cálculo en salarios mínimos realizado por el Consejo General .

El cambio en el asunto que nos ocupa es súbito porque repentinamente cambio el valor de referencia expresamente previsto en la legislación local. Efectivamente en los proyectos correspondientes a los ejercicios de 2016 a 2023 se utilizaron salarios mínimos.

El cambio es también imprevisible porque no ha existido modificaciones al marco normativo que establece la fórmula para el cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, en la legislación campechana.

¹² Página 21 de la sentencia.

Se afirma que existió idéntico marco jurídico porque, en primer lugar, el Poder Legislativo de Campeche no ha realizado reforma alguna al texto de del artículo 99 de la ley electoral desde su expedición en 2014.

En segundo lugar, porque aun con la entrada en vigor de los decretos de desindexación federal y local, ocurridos en enero y junio de 2016, respectivamente el instituto electoral local mantuvo el acatamiento del tenor literal del texto vigente del artículo 99 de la ley electoral, utilizando para el calculo del financiamiento público el salario mínimo.

En tercer lugar porque el Poder Legislativo reformó en seis ocasiones -es decir de modo posterior a la entrada en vigor de los acuerdos de desindexación-, entre 2017 y 2023, sin que se hubiera modificado el texto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es importante tener presente que al menos en dos ocasiones se presentaron iniciativas que proponían cambiar el texto del referido precepto para que el cálculo del financiamiento se realizara teniendo como referencia la UMA (en 2020 por iniciativa promovida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche¹³ y en 2023 por iniciativa un de diputado integrante de la LXIV Legislatura¹⁴) sin que el Poder legislativo hubiere determinado la modificación del precepto, pese a que ha modificado una parte sustancial del texto original de la ley en los seis decretos de reforma especificados en numeral 4 del capítulo de antecedentes de esta demanda.

Lo hasta aquí expuesto es también aplicable a las presiones del decreto de desindexación local que mandata genéricamente que las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta así como cualquier otra disposición reglamentaria o administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización pues el propio decreto expresamente reconoce la necesidad de la realización paulatina de la legislación en el plazo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plazo que como se ha visto concluyó desde el 27 de enero de 2017.

Finalmente, en cuarto lugar, ninguna autoridad jurisdiccional facultada para ello ha declarado la invalidez de la norma contenida en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que ésta continúa vigente¹⁵.

Debe significarse que no se desconocen los precedentes jurisdiccionales respectó de legislaciones de otras entidades federativas en materia de financiamiento público ni la

¹³ Se anexa a este documento el texto integro de la iniciativa presentada ante el Congreso Local por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 24 de marzo de 2020.

¹⁴ El texto integro de la iniciativa puede ser consultado en el sitio oficial de internet del órgano jurisdiccional, específicamente en la dirección URL siguiente: <https://www.congresocam.gob.mx/PL/LXIV/INICIATIVAS/INI157LXIV0922.pdf>

¹⁵ No está demás señalar que los tribunales mexicanos no están facultados legalmente para declarar oficiosamente la invalidez de preceptos legales sino que esto debe ser demanda a instancia de parte, lo que en el caso concreto no ocurre en esta demanda.

teleología y validez de las reformas constitucionales del decreto de indexación federal, lo que se afirma es que en el caso específico de Campeche es indispensable la modificación del texto del artículo 99 de la ley electoral mediante un acto legislativo, pues mientras se mantenga el precepto en los términos vigentes el instituto electoral local deberá realizar el cálculo en salarios mínimos a fin de no violentar los principios de legalidad y confianza legítima.

Tercero. Violación al principio de reserva de Ley, al momento en que la responsable modifica la referencia mandada por el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Más aun, cuando el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal dispone expresamente que las normas relativas al financiamiento público de los partidos políticos estarán establecidas en la ley, es decir, que su determinación corresponde al Poder Legislativo.

Entendamos primero que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no puede justificar su apartamiento del texto legal en el acatamiento del régimen transitorio del decreto de desindexación federal.

La previsión establecida en el transitorio tercero del decreto de desindexación federal, en el sentido de que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización

- a) no es de carácter definitivo; y
- b) no es equiparable con una reforma a las leyes en que exista mención al salario mínimo.

La falta de definitividad de lo previsto en el transitorio tercero radica en que esta previsión fue tiene sentido sobre la base de dotar a los órganos legislativos federal y locales de un plazo razonable para que, en ejercicio de su soberanía, realizaren las adecuaciones a las leyes correspondientes.

El plazo en cuestión la vigencia de los efectos del transitorio tercero se encuentra supeditada a la temporalidad prevista en el transitorio cuarto para que las legislaturas, federal y locales, realicen las adecuaciones correspondientes, plazo transcurrió del 28 de enero de 2016 al 27 de enero de 2017.

Entonces, concluido el plazo señalado o realizada la adecuación correspondiente, la disposición transitoria tercera dejó de surtir efectividad.

En el caso de Campeche, como se ha explicado previamente en el apartado tercero de agravios, el legislador de manera reiterada -tras seis reformas legales y siete ejercicios presupuestales- ha insistido en mantener el texto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para que el salario mínimo continúe como referencia para el cálculo del financiamiento público para partidos.

El régimen transitorio tampoco es equiparable a una reforma al contenido en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, pues afirmar lo contrario conlleva la vulneración de la soberanía de los poderes del Estado de Campeche, trastocando con ello el Pacto Federal.

Ahora bien, aún en el caso de que se existiera una omisión del legislativo respecto de la adecuación del marco jurídico secundario par hacerlo guardar congruencia con el espíritu de las de reformas constitucionales contenidas en el decreto de indexación federal ello por sí sólo no faculta a la autoridad electoral para subsumirse en las facultades del Poder Legislativo y *de facto* modificar el texto previsto en el artículo 99 de la ley electoral, porque ello implica la vulneración del principio de reserva de ley.

Cuarto. Violación al principio de división de poderes y a la autonomía constitucional del órgano electoral.

Porque fueron diversos actos emanados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas los que generadores del cambio súbito e imprevisible en la referencia para el cálculo del financiamiento público correspondiente a partidos, y no una reforma legal ni el acatamiento de una resolución o línea jurisprudencial; lo que de sí violenta la facultad del legislativo de regular la materia electoral y la autonomía del organismo público local electoral para tomar determinaciones independientes y basadas en la ley.

En efecto, como se testimonia en el engrose de la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023, los antecedentes existentes en el estado de Campeche relativos al cálculo del financiamiento público para partidos políticos son

- 1) diversos oficios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas instruyendo al instituto electoral a modificar el cálculo contenido en el acuerdo CG/25/2022;
- 2) la modificación del proyecto de presupuesto de financiamiento público para partidos contenido en el acuerdo CG/25/2022 (que llevo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a invalidar el artículo la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023¹⁶).

Es por lo anterior que se afirma que la controversia respecto del cálculo de financiamiento es motivada por un actuar del Poder Ejecutivo local que invade violenta el principio de división de poderes y menoscaba la autonomía del órgano electoral.

Conclusión

¹⁶ Cfr. Párrafo 87 de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023.

Con lo precisado, queda claro que la resolución de la responsable fue fundamentada invocando fuentes legales erradas y expresó motivos inadecuados para justificar su criterio, por lo que lo procedente es que la Sala Superior se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto lo correcto o incorrecto de la referencia usada para el cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos en el estado de Campeche para el ejercicio 2024, para

- a. Revocar la resolución, declarando fundados los agravios que en esta demanda se han expuesto;
- b. Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche la emisión de un nuevo acuerdo que realice el cálculo de la fórmula para el cálculo del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional para el ejercicio presupuestal 2024, conforme a los parámetros establecidos en el texto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, vigente al momento de la emisión del acuerdo CG/02/2023, es decir usando como referencia el salarios mínimo;
- c. Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche que en los subsecuentes ejercicios presupuestales realice el cálculo del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional usando como referencia el salario mínimo hasta en tanto el Congreso del Estado -en ejercicio de su soberanía- modifique o reforme la fórmula para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos con registro ante el OPLE.

Preceptos violados

La resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los artículos 1, 159, fracción III, 160, 278, fracción XI y 286, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche.

Pruebas

1. Documentales consistentes en copias certificadas de los acuerdos CG/27/16, CG/24/17, CG/86/18, CG/12/19, CG/20/2020, CG/97/2021 y CG/25/2022; que testimonian que de 2016 a 2022 el instituto electoral local determinó el monto del financiamiento público realizado por el instituto electoral local usando como referencia el salario mínimo.
2. Documentales consistentes en copias certificadas de los acuerdos CG/03/17, CG/02/18, CG/02/19, CG/02/2020, CG/04/2021 y CG/05/2022; que testimonian que para los ejercicios presupuestales de 2017 a 2022 el Congreso del Estado de Campeche respetó aprobó e incluyó en la correspondiente Ley de Presupuesto de Egresos el calculo del

financiamiento público realizado por el instituto electoral local usando como referencia el salario mínimo.

3. Documentales consistentes en copia certificada del documento en que consta la acreditación del proponente como representante de Acción Nacional ante el Consejo General del instituto electoral local.
4. Documentales consistentes en copia certificada del texto íntegro de la Iniciativa de Actualización y Reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC), promovida por el Instituto Electoral del Estado y presentada ante el Poder Legislativo del Estado de Campeche el 24 de marzo de 2020, en la que consta la propuesta del instituto local de modificar el texto del artículo 99 de la citada ley a fin de cambiar la referencia a salario mínimo por Unidad de Medida y Actualización.
5. Documentales consistentes en copia certificada del Decreto 135 de la LXIII Legislatura del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial No. 1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020, en el que constan las modificaciones aprobadas por el Poder Legislativo con base en iniciativa de ley presentada por el instituto electoral local.
6. Documentales consistentes en copias certificadas de los acuerdos CG/02/2023 y CG(22/2023 en lo que se da cuenta de la modificación del proyecto de presupuesto para el financiamiento de los partidos políticos acreditadas ante el instituto electoral de Campeche, con motivo de la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023, que resultó de la modificación realizada por el Poder Ejecutivo al proyecto del órgano autónomo.
7. Documentales consistentes en copia certificada del acuerdo CG/49/2023 en que consta el acto impugnado.
8. Presuncionales Humanas y Legales: En todo lo que favorezca a las pretensiones de mi representado.
9. Instrumental de Actuaciones: En los mismos términos de la prueba anterior.

Por tratarse de resoluciones dictadas en sesión pública y publicitas por en estrados de sede jurisdiccional y electrónicos de las autoridades correspondientes, se invocan como hechos notorios, en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias siguientes:

1. La recaída a la acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. La recaída al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-63/2023, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

3. La recaída al juicio electoral TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

También se invocan como hechos notorios por haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, respectivamente, los decretos siguientes:

1. Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2016;
2. Decreto para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria o administrativas que emanen de ellas, se entenderá referenciadas a la Unida de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial el 10 de junio de 2016;
3. Decreto 158 expedido por la LXII Legislatura de Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial No. 0453 segunda sección de fecha 8 de junio de 2017;
4. Decreto 184 expedido por LXII Legislatura de Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial No. 0478 Segunda Sección de fecha 13 de julio de 2017;
5. Decreto 135 expedido por la LXIII Legislatura de Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial No. 1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.
6. Decreto 90 expedido por la LXIV Legislatura de Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial No. 1721 Segunda Sección de fecha 12 de julio de 2022.
7. Decreto 95 expedido por la LXIV Legislatura de Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial No. 1721 Segunda Sección de fecha 12 de julio de 2022.
8. Decreto 236 expedido por la LXIV Legislatura de Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial No. 1935 Segunda Sección de fecha 1° de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente, ocurro y pido:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio de revisión constitucional electoral, acreditando la personalidad con la que me ostento.

Segundo: Previos los trámites de ley, declarar procedente el medio impugnativo y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, por ser procedente en Derecho.

San Francisco de Campeche, Campeche, a la fecha de su presentación

Protesto lo necesario



César Ismael Martín Ehuán.
en representación del Partido Acción Nacional